

CAPÍTULO III

CONTINUACIÓN DEL TEMA DEL CAPÍTULO ANTERIOR

De los derechos y obligaciones de los socios.—Reglas especiales á las Compañías de crédito.—Bancos de Emisión y Descuento.—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.—Compañías de almacenes generales de depósito.—Compañías ó Bancos de crédito territorial.—De las reglas especiales para los Bancos y Sociedades agrícolas.

Derecho vigente.

50.—Si algun socio no aportare dentro del plazo convenido á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la Compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiese dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social (1). El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, transcurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó en caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa común el interés legal del dinero que no hubiese entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiese ocasionado con su morosidad (2). Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos, se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de Socie-

(1) Art. 170 del vigente Código de Comercio.
(2) Art. 171 de id.

dad; y, á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la Compañía. En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero á la suerte entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad para que dirima la discordia (1). Los gerentes ó administradores de las Compañías mercantiles no podrán negar á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los artículos 150 y 158 del vigente Código de Comercio (2). Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la Compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidación pudiera corresponder al socio deudor, lo cual no será aplicable á las Compañías constituidas por acciones sino cuando éstas fueren nominativas ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador (3).

51.—Vamos á ocuparnos ahora de las reglas especiales á las Compañías de crédito. Corresponderán principalmente á la índole de estas Compañías las operaciones siguientes:

- 1.^a Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales.
- 2.^a Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de compañías de crédito.
- 3.^a Crear empresas de caminos de hierro, canales (4), fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.
- 4.^a Practicar la fusión ó transformación de toda clase de sociedades mercantiles y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

(1) Art. 172 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 173 de id.

(3) Art. 174 de id.

(4) Véase la ley de 27 de Julio de 1863, relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego y el reglamento para su ejecución, publicado en las *Gacetas de Madrid* de 23 de Abril á 1.º de Mayo de 1865.

5.^a Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta, ó ceder, con la aprobación del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.

6.^a Vender ó dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la Sociedad y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente.

7.^a Prestar sobre los efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.^a Efectuar por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.^a Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera Corporaciones, Sociedades ó personas.

10. Girar y descontar letras ú otros documentos de cambio (1).

Las Compañías de crédito podrán emitir obligaciones por una cantidad igual á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, sometiéndose á lo prescrito en el título sobre el Registro mercantil. Estas obligaciones serán nominativas ó al portador, y á plazo fijo, que no baje en ningún caso de treinta días, con la amortización, si la hubiese, é intereses que se determinen (2).

El fondo de reserva en toda Sociedad de crédito forma parte integrante de su capital para todos los efectos legales, lo mismo cuando se constituye por desembolso de los socios al constituir la Compañía, que cuando se va formando por la acumulación de beneficios en ejercicios sucesivos, siempre y cuando así lo exijan y preceptúen los estatutos sociales (3).

52.—Corresponderán principalmente á la índole de los Bancos de Emisión y Descuento las operaciones siguientes:

(1) Art. 175 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 176 de id.

(3) Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 9 de Abril de 1887, *Gaceta* de 7 de Junio.

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas (1). Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de noventa días. Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio sin la garantía de dos firmas de responsabilidad (2). Los Bancos podrán emitir billetes al portador, pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España (3).

Los Bancos deberán conservar en metálico en sus cajas la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulación (4). Los Bancos tendrán la obligación de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador. La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento al pago por medio de Notario (5).

El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días (6). Los Bancos de Emisión y Descuento publicarán, mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, el estado de su situación (7).

(1) Art. 177 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 178 de id.

(3) Art. 179 de id.—De paso recordaremos que las relaciones del Banco de España y de los recaudadores se rigen por el derecho común, fuera de los casos excepcionales en que por razón de interés público se otorga á los segundos el carácter de agentes de la Autoridad y se conceden facilidades al primero para la cobranza por apremio. (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1887.)

(4) Art. 180 del vigente Código de Comercio.

(5) Art. 181 de id.

(6) Art. 182 de id.

(7) Art. 183 de id.

53.—A las Compañías de ferrocarriles (1) y demás obras públicas corresponderán principalmente las operaciones siguientes:

1.^a La construcción de las vías férreas y demás obras públicas, de cualquier clase que fueren.

2.^a La explotación de las mismas, bien á perpetuidad ó bien durante el plazo señalado en la concesión (2).

El capital social de las Compañías, unido á la subvención, si la hubiere, representará por lo menos la mitad del importe del presupuesto total de la obra. Las Compañías no podrán constituirse mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo (3). Las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones al portador ó nominativas, libremente y sin más limitaciones que las consignadas en el Código de Comercio y las que establezcan en sus respectivos estatutos. Estas emisiones se anotarán necesariamente en el Registro mercantil de la provincia; y si las obligaciones fuesen hipotecarias, se inscribirán además dichas emisiones en los Registros de la propiedad correspondientes. Las emisiones de fecha anterior tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupón y para la amortización de las obligaciones si las hubiere (4). Las obligaciones que las Compañías emitieren serán ó no amortizables á su voluntad y con arreglo á lo determinado en sus estatutos. Siempre que se trate de ferrocarriles ú otras obras públicas que gocen subvención del Estado ó para cuya construcción hubiese precedido concesión legislativa ó administrativa, si la concesión fuese temporal, las obligaciones que la Compañía concesionaria emitiera quedarán amortizadas ó extinguidas dentro del plazo de la misma concesión, y el Estado recibirá la obra, al terminar este plazo, libre de todo gravamen (5).

(1) Acerca de la policía de los ferrocarriles, servicio de tracción, transportes, inspección administrativa y mercantil, véase la circular de la Dirección general de Obras públicas de 24 de Octubre de 1888; *Gaceta de Madrid* de 27 de Octubre del mismo año.

(2) Art. 184 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 185 de id.

(4) Art. 186 de id.

(5) Art. 187 de id.

Las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas, y podrán también fundirse con otras análogas. Para que estas transferencias y fusiones tengan efecto, será preciso:

1.^o Que lo consientan los socios por unanimidad, á menos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

2.^o Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra ó fusión se lleven á cabo sin confundir las garantías é hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos (1). Para las transferencias y fusión de Compañías á que hacemos referencia no será necesaria autorización alguna del Gobierno, aun cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de las expropiaciones, á no ser que la empresa gozase de subvención directa del Estado, ó hubiese sido concedida por una ley ú otra disposición gubernativa (2).

La acción ejecutiva á que se refiere la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, así como á las mismas obligaciones á que haya cabido la suerte de la amortización cuando la hubiere, sólo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la Compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino ó de la obra ni siendo necesarios para la explotación (3). Las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán dar á los fondos que dejen sobrantes la construcción, explotación y pago de créditos á sus respectivos vencimientos el empleo que juzguen conveniente, al tenor de sus estatutos.

La colocación de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción, conservación, explotación y pago de los créditos.

(1) Art. 188 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 189 de id.

(3) Art. 190 de id.

tos, bajo la responsabilidad de los administradores (1). Declarada la caducidad de la concesión, los acreedores de la Compañía tendrán por garantía:

- 1.º Los rendimientos líquidos de la empresa.
- 2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, el producto líquido de las obras, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesión.
- 3.º Los demás bienes que la Compañía posea, si no formaran parte del camino ó de la obra, ó no fuesen necesarios á su movimiento de explotación (2).

54.—Vamos á ocuparnos de las Compañías de almacenes generales de depósito. Corresponderán principalmente á la índole de estas Compañías las operaciones siguientes:

- 1.º El depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden.
- 2.º La emisión de sus resguardos nominativos ó al portador (3).

Los resguardos que las Compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admiten para su custodia, serán negociables (4), se transferirán por endoso, cesión ú otro cualquiera título traslativo de dominio, según que sean nominativos ó al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil. Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número ó la cantidad que cada uno represente (5).

El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre

(1) Art. 191 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 192 de id. Para todo lo relativo al estudio de la antigua legislación administrativa y comercial de los ferrocarriles, y especialmente la parte técnica relacionada con la legislación, puede consultarse la obra de D. Benito Vicente Garcés, con la colaboración de D. José González Alvarez, intitulada: *Diccionario razonado legislativo y práctico de los ferrocarriles españoles bajo el aspecto legal, técnico, administrativo y comercial de los mismos*; segunda edición.—Madrid, 1875. Imprenta de Campuzano, hermanos; tres tomos.

(3) Art. 193 de id.

(4) Entre las obras españolas, para no citar las muchísimas extranjeras que se ocupan de la materia, merece consultarse Nicolás de Cabanillas, *Manual de las Sociedades mercantiles*; primera parte, cap. 8.º, artículo *Warants*, páginas 175 y siguientes.

(5) Art. 194 del vigente Código de Comercio.

los efectos depositados en los almacenes de su Compañía, y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes ó poseedores anteriores, salvo si procedieren del transporte, almacenaje y conservación de las mercancías (1).

El acreedor que teniendo legítimamente en prenda un resguardo, no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito, podrá requerir á la Compañía para que enajene los efectos depositados en cantidad bastante para el pago, y tendrán preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados anteriormente, que gozarán de prelación (2). Las ventas á que acabamos de hacer referencia se harán en el depósito de la Compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública anunciada previamente y con intervención de Corredor colegiado donde lo hubiere, y en su defecto de Notario (3). Las Compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados, á ley de depósito retribuido (4).

(1) Art. 195 de id. Con arreglo al artículo único de la ley de 30 de Diciembre de 1878 (*Gaceta* de 31), transcurrido el plazo de diez días desde la constitución de un depósito de frutos y mercaderías en los almacenes generales de depósito legalmente constituidos, y expedidos los resguardos de propiedad y garantía que como documentos de comercio negociables autorizaba la ley de 9 de Julio de 1862, los Jueces y Tribunales no podían admitir, cursar ni decretar, á instancia de tercero, reclamación alguna de embargo ó retención de dichos efectos ó de sus resguardos, á no ser por alguna de las dos causas que determina el art. 2.º de dicha ley. Esta disposición, empero, no afectaba á las acciones de la Hacienda con respecto á los derechos de aduanas devengados por las mercaderías á su importación. Por Real decreto de 12 de Marzo de 1885 se hizo extensiva á la isla de Cuba la ley de 9 de Julio de 1862 dictada para la Península, referente á los resguardos nominativos expedidos por las Compañías de almacenes de depósitos y custodia de frutos y mercancías. (*Gaceta* de 14 de Marzo de 1885.)

(2) Art. 196 de id.

(3) Art. 197 de id.

(4) Art. 198 de id. Por la utilidad é importancia que reviste, insertamos á continuación la Real orden de 6 de Noviembre de 1885 (*Gaceta* de 15 de Diciembre del mismo año), dictada por el Ministerio de Hacienda y dirigida á la Dirección general de Aduanas, por virtud de una instancia muy fundada que D. Eugenio Estasén, padre del autor de esta obra, elevó á dicho Centro directivo. Dice así: «Vista la instancia que ha elevado á este Ministerio Don Eugenio Estasén y López, Administrador de la Sociedad *Crédito y Docks de Barcelona*, solicitando: 1.º, que cuando mediante instancia del depositante, con el conforme de la Compañía de almacenes generales, se ponga en conocimiento

55.—Las Compañías ó Bancos de crédito territorial se dedicarán principalmente á las operaciones siguientes:

1.º Prestar á plazos sobre inmuebles.

de la Administración la expedición de resguardos de propiedad y garantía de mercancías constituidas en depósito comercial, éstas quedarán á disposición del portador de los resguardos, tomándose nota en el libro registro de declaraciones de depósitos, en las declaraciones principales y en las duplicadas que deberá conservar la Compañía: 2.º, que la Aduana no dispondrá operación alguna con dichas mercancías sin que la Compañía lo solicite por escrito, acompañando la duplicada para la práctica del pedido: 3.º, que al venderse la mercancía precisamente en el depósito, la Compañía avisará á la Aduana el día, hora, local y resultado de la subasta, el nombre y domicilio del rematante á cuyo favor quede en depósito la mercancía, remitiendo la declaración duplicada para hacer constar que se canceló el resguardo; y 4.º, que en cualquier otro caso de cancelación del citado resguardo, la Sociedad pondrá nota en la declaración duplicada, devolviéndola al interesado: Resultando que en el expediente instruido con motivo de la instancia de referencia, esa Dirección general propone se acceda á lo solicitado, con las limitaciones siguientes: 1.ª, que en los warrants ó resguardos de propiedad se consigne la cláusula de quedar en todo caso garantidos y á salvo los derechos de la Hacienda con prelación á cualquier otro: 2.ª, que la expedición de los warrants no altera ni amplía lo relativo á los plazos que como máximo pueden estar las mercancías en depósito: 3.ª, que la concesión se otorga sólo á cuanto con el régimen de Aduanas se relaciona; por lo cual, si para poner en circulación los valores representados por warrants es necesario obtener la autorización de otro Centro ó Ministerio, la Compañía deberá gestionarlo y alcanzar su concesión, así como sufragar el gasto de timbre ó de cualquier impuesto ó tributo á que por su índole y con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes estuvieren sujetos; y 4.ª, que el adquirente tenga la calidad de cedente, ó sea la de consignatario que prescribe el art. 173 de las Ordenanzas, con relación al 60, entendiéndose que será sólo el último poseedor del warrants, ó sea el que extraiga las mercancías del depósito, y no los que durante la circulación de aquel documento en plaza puedan ser adquirentes del mismo, cuya limitación se armoniza con la observación señalada por la Dirección de lo Contencioso, conforme en principio en que se acceda á lo solicitado: Vista la ley de 30 de Diciembre de 1878, que garantiza la prelación de los derechos de la Hacienda sobre los de cualquier otro acreedor para el cobro del impuesto de Aduanas: Visto el art. 173 de las Ordenanzas del ramo sobre plazo del depósito comercial: Considerando que en cuanto á los requisitos que deben concurrir en los adquirentes de los warrants, basta que se exijan con arreglo al art. 173 antes citado á los últimos poseedores que extraigan la mercancía del depósito, según se determina en la limitación 4.ª de que se deja hecho mérito; y Considerando que por lo demás pueden venderse y traspasarse con libertad los géneros depositados, que es la parte más esencial de la solicitud de la Compañía *Crédito y Docks de Barcelona*; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado acceder á lo solicitado por la referida Compañía, con las limitaciones anteriormente consignadas. De Real orden, etc. Madrid 6 de Noviembre de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.»

2.º Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias (1).

Los préstamos se harán sobre hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro á nombre del que constituya aquélla, y serán reembolsables por anualidades (2). Estas Compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al portador, mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Hipotecario de España (3). Deben exceptuarse de la hipoteca exigida en el art. 200 del vigente Código de Comercio, los préstamos á las provincias y á los pueblos, cuando estén autorizados legalmente para contratar empréstitos, dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos, estén asegurados con rentas, derechos y capitales, ó recargos ó impuestos especiales. Exceptuáanse asimismo los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse además sobre pagarés de compradores de bienes nacionales. Los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos podrán ser reembolsables á un plazo menor que el de cinco años (4). En ningún caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiese de constituir la hipoteca. Las bases y formas de la valuación de los inmuebles se determinarán en los estatutos ó reglamentos (5).

El importe del cupón y el tanto de amortización de las cédulas hipotecarias que se emiten por razón de préstamo, no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo

(1) Art. 199 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 200 de id.

(3) Art. 201 de id. Hace notar el Sr. Romero Girón en sus Comentarios al vigente Código de Comercio, que este artículo, respetando el privilegio concedido por la ley de su creación al Banco Hipotecario de España en 1878, hace ilusorias en gran parte las disposiciones relativas á las Compañías ó Bancos de crédito territorial, porque debiendo sus cédulas hipotecarias tener la condición de nominativas, claro está que esta circunstancia da cierta inamovilidad á estos valores, y les priva del distintivo especial de los de crédito, ó sea que representen títulos al portador, con cuyo requisito se hace posible su constante movilización.

(4) Art. 202 de id.

(5) Art. 203 de id.

préstamo. El cómputo se hará siempre relacionando entre sí el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado y la anualidad de las cédulas que con ocasión de aquél se emitan. Esta anualidad podrá ser, en cualquier tiempo, inferior á la renta líquida anual de los respectivos inmuebles hipotecados como garantía del préstamo y para la emisión de las cédulas (1). Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 por 100, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciación ó la rescisión del contrato, y entre estos dos extremos optará el deudor (2).

Los Bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles. Podrán además emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos (3). Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que se acaban de indicar, serán nominativas ó al portador, con amortización ó sin ella, á corto ó á largo plazo, con prima ó sin prima. Estas cédulas y obligaciones, sus cupones y las primas, si las tuvieren, producirán acción ejecutiva en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil (4).

Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses y cupones, y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor, ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco ó Compañía que las haya emitido, y en cuya representación estuvieran creadas, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos. Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la Compañía, con preferencia también, en cuanto á ésta, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones (5).

(1) Art. 204 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 205 de id.

(3) Art. 206 de id.

(4) Art. 207 de id., y véanse los artículos 1429, 1438, 1482, 1517 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y art. 82 de la ley Hipotecaria.

(5) Art. 208 de id.

Los Bancos de crédito territorial podrán hacer también préstamos con hipoteca, reembolsables en un periodo menor de cinco años. Estos préstamos á corto término serán sin amortización y no autorizarán la emisión de obligaciones ó cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realización del fondo social y de sus beneficios (1). Los Bancos de crédito territorial podrán recibir, con interés ó sin él, capitales en depósito y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de noventa días, así sobre sus obligaciones y cédulas hipotecarias, como sobre cualesquiera otros títulos de los que reciben en garantía los Bancos de Emisión y Descuento. A falta de pago por parte del mutuuario, el Banco podrá pedir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 del vigente Código de Comercio, la venta de las cédulas ó títulos pignorados (2).

Todas las combinaciones de crédito territorial, incluidas las asociaciones mutuas de propietarios, estarán sujetas, en cuanto á la emisión de obligaciones y cédulas hipotecarias, á las reglas contenidas en la sección undécima del tít. 1.º del libro 2.º del vigente Código de Comercio (3).

56.—Corresponderá principalmente á la índole de los Bancos y Sociedades agrícolas (4):

1.º Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial.

2.º Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles, al

(1) Artículo 209 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 210 de id.

(3) Art. 211 de id. Las libretas entregadas á los imponentes de la Caja de Ahorros hipotecaria, si bien no son propiamente obligaciones hipotecarias, tienen naturaleza análoga y grandes semejanzas en el fondo. Sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 10 de Febrero de 1890; *Gaceta de Madrid* de 11 de Noviembre.

Para el estudio de la organización y régimen de las Sociedades de crédito territorial, puede consultarse la citada obra de Cabanillas, *Manual de Sociedades mercantiles*, páginas 89 á 123 y 349 á 516.

(4) Para el estudio de las diversas disposiciones que regulaban esta importante materia antes de la publicación del vigente Código de Comercio, véase la legislación en materia de *Pósitos* y el artículo *Pósitos*, y el que lleva el epígrafe *Bancos agrícolas ó de labradores*, del *Diccionario jurídico administrativo* de Alcubilla.

plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento ó negociación al propietario ó cultivador.

3.º Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella (1).

Los Bancos ó Sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la Compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar (2). El aval ó el endoso, puestos por estas Compañías ó sus representantes, ó por los agentes de las Sociedades, en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el día del vencimiento, de cualquiera de los firmanes (3). Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la Compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito (4). El interés y la comisión que hubieren de percibir las Compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos (5). Las Compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 212 del vigente Código de Comercio, más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el núm. 1.º del mismo artículo (6).

(1) Art. 212 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 213 de id.

(3) Art. 214 de id.

(4) Art. 215 de id.

(5) Art. 216 de id.

(6) Art. 217 de id. Es un ensayo de legislación agrícola recomendable el de Mr. P. Gauwain, *Legislation rurale*; Paris, Fermin Didot, 1890, un tomo de 831 páginas.

CAPÍTULO IV

DEL TÉRMINO Y LIQUIDACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES

De la rescisión parcial del contrato de Compañía mercantil.—De la disolución de las Compañías.—De la disolución total de las Compañías colectivas y en comandita.—De la prórroga.—Reglas para la liquidación de las Compañías y división del haber social.—Obligaciones y responsabilidad de los liquidadores.—Disposiciones varias sobre estas materias contenidas en el vigente Código de Comercio.

Derecho vigente.

57.—Habrá lugar á la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita por cualquiera de los motivos siguientes:

1.º Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.º Por ingerirse en funciones administrativas de la Compañía el socio á quien no compete desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad.

3.º Por cometer fraude algún socio administrador en la administración ó contabilidad de la Compañía.

4.º Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo.

5.º Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á las disposiciones